

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Junio 1903.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Soria y el Juez de primera instancia de Almazán, de los cuales resulta:

Que por el Agente de Negocios de esta Corte don Pedro Baus y Mejía se reclamó, en demanda ordinaria de mayor cuantía ante dicho Juzgado, el cumplimiento de un contrato, por el cual el Ayuntamiento de Matamala de Almazán, ofreció abonar al demandante el 30 por 100 de los valores que se emitieron á favor del referido Municipio por la Dirección general de la Deuda, y de los intereses que se le entregaran á virtud de las gestiones de aquél, á quien el Ayuntamiento acordó autorizar al objeto, si bien se dejó después sin efecto la autorización.

Que el Ayuntamiento de Matamala acudió al Gobernador solicitando requiriese de inhibición al juzgado en los autos incoados por la referida demanda, á cuya pretensión accedió el Gobernador, fundándose, de acuerdo con la Comisión provincial,

en que, sin necesidad de fijar si se llegó al otorgamiento de la oportuna escritura, ni de si es ó no revocable la autorización que se dió á Baus, ni aun si el procedimiento en su caso de la remuneración era el seguido por éste, la cuestión se reduce á examinar si el cumplimiento de un contrato por el cual Baus se obligó á realizar gestiones para la entrega de valores é intereses, mediante una participación en ellos, es administrativa, lo cual parece indudable á la Comisión y al Gobernador, porque la administración de los bienes y efectividad de los derechos del pueblo están encomendados á los Ayuntamientos por el número 5.º del art. 73 de la ley Municipal, y para su realización pueden aquéllos servirse de agentes, conforme á los artículos 154 y 157, sin que pueda cederse en pago de dicho servicio parte de aquellos bienes y derechos sin la aprobación por el Gobierno del contrato correspondiente, necesario siempre que se trata de la enajenación de aquéllos, según el art. 85 de la misma ley; añadía en apoyo de esta doctrina lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1877 y 12 y 25 de Julio último;

Que tramitado el incidente, el Juez accedió á la inhibición; pero apelado el auto, la Audiencia lo revocó, acordando mantener la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, alegando que se trata del cumplimiento de un contrato de mandato definido en el artículo 1.709 del Código civil, y de los que debían considerarse retribuidos, según el art. 1.711, párrafo segundo, que es de índole civil excluido de la vía administrativo-contencioso-administrativa, sin que sea obstáculo á estos efectos el que hubiera de pagarse el servicio con parte de los bienes del Muni-

cipio, según está resuelto en Real decreto de 17 de Enero último; y por último, consideraba inaplicables todas las disposiciones citadas en el requerimiento de fecha posterior á la presentación de la demanda, por no admitir que puedan tener efecto retroactivo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 35 del Código civil, según el cual, son personas jurídicas: primero, las Corporaciones, Asociaciones y fundaciones de interés público reconocido por la ley:

Visto el art. 38 del mismo Código, que establece que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución:

Visto el art. 1.709 del Código, que viene citándose, que dice: «Por el contrato de mandato se obliga á una persona á prestar algún servicio ó hacer alguna cosa por cuenta ó encargo de otra»:

Visto el art. 1.711 de dicho Código, que dispone que «á falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito. Esto, no obstante si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo»:

Visto el caso 2.º del art. 4.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que dice: «primero, no corresponderá al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.....; segundo, las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del poder judicial, que dispone: «que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por don Pedro Baus, Agente de Negocios, contra el Ayuntamiento de Matamala, reclamando se le declare el derecho á percibir la remuneración que se le asignó al encargarle la gestión de las necesarias diligencias con el fin de conseguir el reconocimiento de los valores é intereses que correspondiesen al referido pueblo del 80 por 100 de sus bienes de Propios:

2.º Que la demanda tiene por único objeto obtener la declaración de derechos y obligaciones nacidas de un contrato de carácter civil, cual es el de mandato otorgado por el Ayuntamiento, como persona jurídica:

3.º Que la interpretación, efectos y aplicación de los derechos y obligaciones derivados de los

contratos civiles corresponde exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, que son los únicos competentes para conocer en todas las cuestiones que puedan surgir relativas á la capacidad de los contratantes, y, por consiguiente, para determinar si el referido acuerdo del Ayuntamiento de Matamala fué adoptado dentro del límite de sus facultades y atribuciones; si necesitaba ó no la aprobación de la Superioridad, y, en su vista, declarar sobre la validez ó nulidad del mencionado poder:

4.º Que este contrato se presume gratuito, pudiendo también ser retribuido, según se consigna en el artículo 1.711 del Código civil, correspondiendo únicamente á los Tribunales ordinarios resolver acerca de este extremo por tratarse de una disposición puramente civil, contenida en un cuerpo legal limitado á regular relaciones de índole privada:

5.º Que de decidirse esta competencia á favor de la Administración, resultaría, conforme al texto del caso 2.º del art. 4.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que los Tribunales de este orden no podrían conocer en este asunto, privando, por consiguiente, al interesado de acudir en reclamación de sus derechos ante dichos Tribunales, una vez terminada la vía administrativa; y como tampoco podría ya reclamar ante los ordinarios competentes, según dicho texto legal, por tratarse de una cuestión de carácter civil que emana de actos en que la Administración ha obrado como persona jurídica, vendría á dejarse sin efecto el principio reconocido hasta por la misma Constitución del Estado de que todo español puede acogerse á los Tribunales ordinarios ó contencioso-administrativos cuando considere vulnerados sus derechos, ya civiles, ya administrativos:

6.º Que sin desconocer la inmoralidad que en sí encierra esta clase de contratos y los perjuicios que producen á las Corporaciones municipales, es preciso atenerse á las disposiciones legales vigentes, ya citadas, en la resolución de estos conflictos,

Oído el Consejo de Estado en pleno; conformándose con lo consultado por la minoría del mismo Consejo,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos tres.—Afonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la misa, procedan á la busca y captura del soldado desertor del batallón cazadores de Alba de Tormes Mariano Lambea Bernault. Sus señas son: natural de Pina de Ebro, de veintiocho años de edad, de oficio comerciante, estatura un metro seiscientos cinco milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ídem; boca ídem

lor bueno; caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 26 de Junio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Emiliano Dieste y Samper, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución urbana, pertenecientes al primer trimestre del año 1903, de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Antonio Grau, 2'19 pesetas; Abdón Melero, 14'86; Agustín Vicéns, 2'19; Antonio Ochoa, 43'48; Agustín Ruiz, 6'05; Antonio Adomo, 2'21; Antonio Parrós, 2'52; Antonio Onde, 1'65; Agustín Gracia, 22'57; Amalia y Pilar Larrazana, 2'65; Angel Laborda, 9'36; Antonio Castell, 60'54; Bienvenido Casanova, 14'32; Blas Lanuza, 12'67; Bertoldo S. Joaquín, 1'66; Baltasar Laita, 4'13; Blas Alfonso Adán, 3'30; Bautista Llovería, 2'19; Bartolomé Felín, 7'16; Crescencia Romanos, 41'28; Cayetano Rubio, 4'57; Cirilo Ondiviela, 2'21; Cipriano Sanz, 4'95; Cándida Bezuíte, 8'26; Constancio Dalmases, 10'46; Dionisio Pérez, 2'20; Demetrio Angulo, 53'39; Enrique Saldaña, 32'48; Esperanza Abadía, 10'46; Escolástico Asensio, 17'62; Escolástico Marquina, 2'19; Eusebia Muñoz, 1'65; Elías Vela, 1'64; Enrique Samper, 2'48; Fernando Macías, 4'13; Faustino Clariano, 18'72; Francisco Vín, 2'48; Francisco Herrero, 2'31; Joaquín Lázaro, 1'65; Fídel Mozota, 2'21; Francisco Conde, 2'21; Francisco Cotoí, 2'09; Florentina Violeta, 1'65; Francisco Gascón, 50'63; Gregorio Pomareta, 3'57; Gregorio Casahorran, 10'46; herederos de Martín Lacruz, 3'53; herederos de Mantuela Solana, 33'02; Herederos de Rosa Ferrer, 3'30; Hilarión Sarnal, 7'70; herederos de Francisco Vicente, 2'30; Hilario Rodríguez,

7'70, Isabel Bolea, 2'74; Juana Juste, 12'67; José Aparicio (mayor), 2'21; José Aparicio (menor), 2'98; José Santofaria, 6'05; José Gajón, 2'21; José de Val, 1'65; José Mateo Herrero, 2'21; Justa Gracia, 1'76; Josefa Sánchez Bello, 2'21; Jacinto Sancho, 2'53; Jorge Laguna Gil, 2'09; Jorge Castán José, 1'65; José Macayaz Díaz, 2'98; José Forcede Mateo, 6'05; Juan Valero Pió, 2'09; Juan José Domingo, 16'51; José Berrio Luna, 3'86; Josefa Díaz Laviña, 2'09; Juan José Domingo, 1'65; Juan Aznar, 2'53; Juan Camerano, 1'88; Josefa Sanjuán Rodes, 16'51; Josefa Gutiérrez Olomet, 2'21; José Cerrada, 2'09; Jacinto Ascaso, 3'85; Joaquín Bruño Bruño, 5'18; Lucas Navarro Lasena, 1'65; Lorenzo Ochoa, 1'65; Liborio Herrero, 2'53; Lamberto Ruiz, 5'51; Leopoldo Valentín, 2'53; Luis Marcén Antorán, 4'13; Lorenzo Bono Losolla, 2'09; Leonarda Larrata, 1'88; Leandro Sanz, 13'21; Lorenza Lahuertá, 12'11; Mariano López, 29'72; Manuel del Rusto, 20'92; Martín Borjal, 6'05; Manuel Laborda, 4'13; Mariano Castro, 10'46; Mariano Ciriquán, 6'60; Mariano Capitán, 1'65; Mariano Oca, 6'05; Miguel Colandrea, 4'41; Manuel Castillo, 1'65; Miguel Sancho, 17'06; Matías Villalba, 3'85; Manuel Banque, 4'41; Mariano Artero, 6'05; Mariano Ruiz, 2'59; Manuel Sarría, 2'09; Marcelino Lambea, 2'53; Mariano Villacampa, 5'18; Manuel Pastor, 1'65; Mariano Aguilar, 6'05; Manuela Marcos, 5'18; Manuel Lozano, 2'59; Mariano Castel, 2'30; Miguel Bañestar, 4'67; Mariano Sancho Royo, 30'82; María Campillos Tomás, 1'65; Manuel Gil Morales, 4'13; Mateo Fenquer Solanas, 10'46; Mariano Lázaro, 1'65; Manuel Díez Arta, 3'30; Manuel Latorre, 2'21; Miguela Bordónaba, 1'65; Miguel Mainar, 16'51; Mariano y Juan Gómez, 4'41; Mariano Ballesteros, 2'20; Marcelino Ondiviela, 7'16; Matías Escosa Vicioso, 1'65; María Montoya, 2'48; Mariano Urratal, 1'65; Mariano Gil Andrés, 2'03; Melchora Artigas, 3'30; Manuel Vázquez, 5'51; Pío y Luis Sánchez, 2'75; Pedro Mené Guallar, 5'18; Pedro Gracia Diop, 2'09; Pablo Gómez Lahoz, 2'21; Pablo Daríos Lardies, 2'53; Pablo Escolla Carayeta, 36'32; Pablo Ramírez Tejero, 2'98; Pedro Peralta, 2'31; Pascual Capdevila, 2'31; Pablo Larranaga, 1'65; Ramón Corella, 2'48; Rafael Capapey, 12'67; Ramón Palao, 14'32; Romualdo Laborda, 2'53; Rosario Bravo, 10'46; Ramón Espinol, 2'53; Ricardo Fanlo, 12'11; Serapio Gay, 2'21; Sociedad papelera Aragonesa, 275'18; Saturnino Román, 1'65; Sixto Manuel Bazán, 2'10; Santiago Bardell, 40'92; Tomás Bazán, 5'18; Tomasa Seral, 2'21; Tomás Bernal, 2'21; Tomás Alquitra Lalanza, 2'98; Tiburcio Gracia, 1'88; Tomás Cabero, 1'65; Teodoro Lafuente, 2'53; Teodoro Tusel Aquiró, 2'53; Teresa Jiménez, 2'21; Tomás Abad, 2'98; Tomasa Cinto Hermanos, 4'95; Tomasa Romeo, 16'51; viuda de Pedro Sola, 2'21; viuda de Juan Navarro, 1'65; viuda de Manuel Mainar, 34'12; Vicente Ortiz Abadía, 2'21; Valero Abad Millán, 2'21; Vicente Aznar Bazán, 10'46; Valero Esteban, 2'21; Victoriano Mainar, 2'21; Vicente Francia, 7'16; Vicente Alvarez Biel, 6'05; Venceslao Tello, 2'53; Vicente Burbano, 2'21; Victoriano Martín, 12'67; Ramón Elizalde, 20'37, y José Martín, 2'30.

Zaragoza 17 de Junio de 1903.—El Recaudador Emiliano Dieste Samper.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE JULIO DE 1903

Relación nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos, cuyos primeros plazos vencen en el expresado mes, lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el carácter de aviso, conforme a la ley de 13 de Junio de 1878, y á los efectos de la misma, debiendo los Sres. Alcaldes disponer se fije á las puertas de las Casas Consistoriales.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	VECINDAD	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Plas. Ots.
D. Pablo Calvete	Zaragoza.	Campo.	Villamayor.	Clero.	30 11	El 5.º en 28 Julio 1903	385
Juan Solanas	Idem	Casa.	Zaragoza.	Idem.	31 41	3.º en 23 idem idem	820
Doralingo Mozota	Mirel.	Monte.	Mezalocha.	Propios.	30 50	5.º en 31 idem idem	405

Zaragoza 12 de Junio de 1903.—El Administrador, Francisco Urzáiz.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que el niño Julio Zamora y Labandera, hijo único del matrimonio de D. Julio Ricardo Zamora Casañas y D.ª Trinidad Labandera Ruiz, falleció en esta ciudad, de la que era natural, á la edad de treinta y cuatro meses, el día dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

Que por el Procurador D. Miguel Peinado en nombre de D. Alfonso Labandera Ruiz y doña Asunción Labandera Ruiz, casada ésta con don Enrique Iranzo Julián, vecinos de esta ciudad, se ha comparecido ante este Juzgado con la pretensión de que se declare á los mismos herederos abintestato de dicho finado Julio Zamora, alegando ser de él parientes colaterales en tercer grado, ó sea tíos, y haciendo la manifestación de que la herencia intestada á que aspiran es la que con igual forma recayó en el referido causante por fallecimiento de su madre, hermana de los reclamantes D.ª Trinidad Labandera.

Que en su virtud, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado la publicación del presente edicto, por el que llamo á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho que las nombradas D. Alfonso y D.ª Asunción Labandera á la herencia de que se trata, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo en forma dentro del término de treinta días, que se contarán desde el siguiente al en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; apercibidas de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á veintidós de Junio de mil novecientos tres.—Gervasio Cruces.—Ante mí, Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Belchite.

Con objeto de tratar de lo dispuesto en el artículo 53, casos 1.º y 2.º de las Ordenanzas; de la elección del Presidente de la Comunidad; renovación de la mitad de los vocales del Sindicato y Jurados, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Julio próximo viniente, á las once, á cuyo fin comparecerán en las oficinas del Sindicato, sita en la calle del Señor, núm. 33.

Belchite 23 de Junio de 1903.—El Presidente, Anselmo Cortés.—El Secretario, José Monzón.